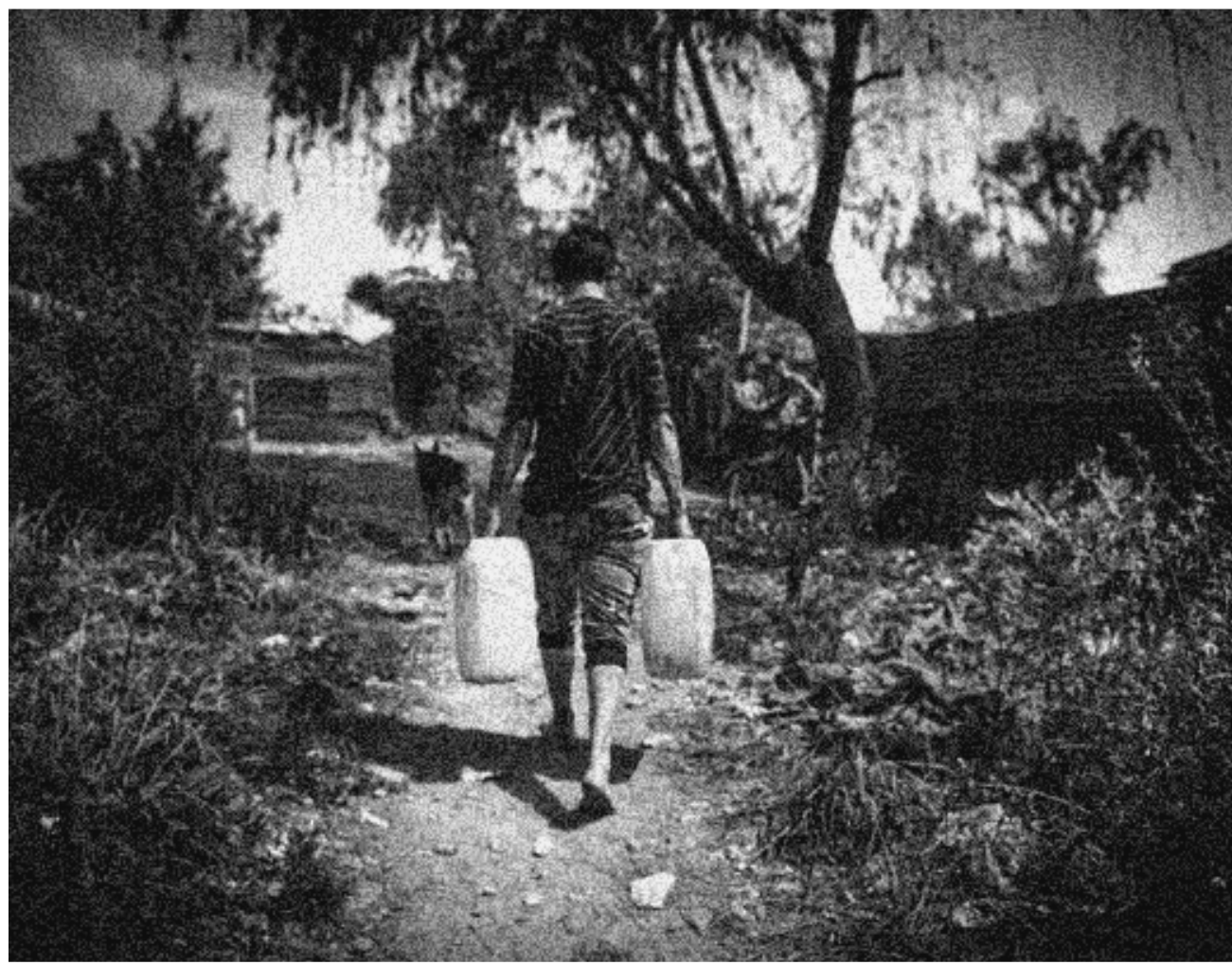


Reforma Constitucional de la Provincia de Santa Fe

Derecho al Agua



Informe del grupo de Hábitat

Elaboración del informe

Agustín Aloni

Cristian Benitez

Juan Ignacio Ruano

Maria Madoery

Pablo Allovero

Pilar Valcalda

Gráfica e ilustración

Juan Manuel Mónaco

Sobre Igualar Rosario

Nuestra institución tiene una trayectoria de más de una década trabajando sobre las problemáticas que nos atraviesan como habitantes de Rosario, una ciudad caracterizada por grandes desequilibrios territoriales que expresan un entramado social complejo y diverso con diferentes necesidades. Entendiendo esto y partiendo de esta base, el desafío que emprendemos desde Igualar Rosario es recuperar y problematizar esas demandas, recogiendo para ello la pluralidad de voces que conviven en la ciudad, bajo una perspectiva democrática donde se ponen en acción las visiones de los sectores emergentes de la sociedad.

Redes

 @igualarrosfund

 @IgualarRosario

 @igualar_rosario

 rosarioigualar.com



Introducción

El agua es esencial para la vida. No sólo por el consumo personal de bebida que requiere nuestro organismo, sino también para el saneamiento, la higiene personal y del hogar, el lavado de ropa y de alimentos.

Actualmente **miles de familias de nuestra provincia no poseen acceso seguro y formal al agua potable**, sino que se abastecen de la misma mediante métodos alternativos, muchas veces precarios, como ser conexiones irregulares a la red pública, bombas a pozos comunitarios o domiciliarios, provisión por medio de camiones cisternas, canillas comunitarias, acarreo de baldes o recipientes dentro o fuera del barrio, recolección de vertientes, arroyos, ríos o bien de agua de lluvia.

De esta manera, amplios sectores de la población no acceden al agua como un derecho, sino como una solución improvisada. La falta de acceso formal al agua potable no sólo condiciona el quehacer diario de las familias y la reproducción de la vida, sino que constituye un **modo invisibilizado de violencia y expresa una forma estructural de exclusión.**

Antecedentes y tratamiento del derecho al agua en otras constituciones provinciales

La letra actual de la Constitución de nuestra provincia, **no menciona explícita ni directamente al agua** como derecho ni como recurso estratégico. No

se menciona el “derecho al agua” como derecho humano o servicio esencial, y tampoco aborda la gestión del recurso hídrico (uso, distribución, saneamiento, cuidado, etc.).

Por su parte, la Constitución Nacional tampoco reconoce expresamente el derecho humano de acceso al agua. Sin embargo, podríamos encontrar allí una mención implícita en el artículo 41 propuesta en la reforma de 1994, en el cual se expresa el derecho a un ambiente sano, ya que el acceso al agua potable es una condición necesaria para garantizar el bienestar de los habitantes.

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)” Constitución Nacional, 1994 (Art. 41).

Esto no resulta extraño, ya que, como se afirma en documentos de ONU Hábitat y de la OMS, el concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata en 1977. Y, desde allí, fue incorporándose de forma creciente en diferentes programas de acción, acuerdos regionales y tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a partir de la década de 1990.

Si miramos el tratamiento de este tema en las Constituciones provinciales de nuestro país, podemos observar justamente, que a lo largo del siglo, la incorporación de la cuestión toma distinta entidad conforme la época de promulgación de la Constitución. Y son las Constituciones provinciales aprobadas en los últimos años las que aportan las perspectivas fundamentales sobre el agua como derecho humano.

En muchas provincias, el uso del agua en sus cartas magnas adopta un enfoque asociado al uso productivo y agrícola, valorándose como recurso con fines de regadío.

En este sentido, versa por ejemplo la Constitución de la provincia de Mendoza, territorio históricamente en conflicto por la escasez hídrica, y provincia que posee con vigencia la Constitución más antigua del país:

"El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios." Constitución de Mendoza, 1916 (Sección VI, sobre Aguas).

No es un derecho de las personas, sino un atributo del predio, es decir de las tierras, en contextos rurales, de producción agrícola y con fines de regadío.

Algunas provincias reglan el uso del agua en el marco del derecho ambiental con fines protectivos. Este es el caso, por ejemplo de la provincia de Córdoba, la cual establece:

"Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación." Constitución de Córdoba, 2001 (Art. 68).

Un caso interesante es la Constitución de San Juan, la cual es la primera que incorpora una mención expresa al uso del agua como "derecho natural". También con un enfoque productivista asociando su uso como derecho inherente del inmueble, y otorgando potestad a la provincia para reglar el uso, introduce como novedoso un reconocimiento expreso del derecho al agua, al menos en su dimensión más básica y vital: el acceso al agua para consumo humano y doméstico, así como para necesidades rurales elementales (como el abrevadero de animales).

En su artículo 117, dice: *"El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderas, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente." Constitución de San Juan, 1986 (Art. 117).*

Son, sin embargo, algunas de las Constituciones reformadas con posterioridad, ya entrado el siglo XXI, las que aportarán los enfoques más enriquecedores e integrales sobre el derecho humano al agua.

En sintonía con lo inaugurado por la Constitución de San Juan del año 1986,

la provincia de Santiago del Estero en el año 2005 recoge el “derecho natural de uso del agua para necesidades domésticas” agregando su uso para “bebida”:

“Declárase que el derecho natural de usar el agua para bebida de las personas y para las necesidades domésticas de la familia, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente.” Constitución de Santiago del Estero, 2005 (Art. 111).

Posteriormente, **las Cartas Magnas de las provincias de Corrientes del año 2007, Entre Ríos del año 2008 y La Rioja del año 2024 poseen, a nuestro entender, el reconocimiento expreso e imprescindible del derecho humano al agua.**

La Provincia de Corrientes reconoce al agua como un **bien social esencial para la vida**. Esta perspectiva, alineada con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, brinda un reconocimiento y jerarquía superior a lo mencionado con anterioridad. Al considerarla un bien social esencial, se entiende que su acceso es indispensable para el bienestar de las personas, y por lo tanto, adquiere **carácter universal**. Además, en la letra del artículo, se establece que el acceso al agua saludable debe ser garantizado por el Estado.

La adjetivación saludable, da cuenta a su vez, de la **asociación entre el derecho humano al agua y a la salud**:

“El agua es un bien social esencial para la vida. El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua saludable y la existencia de control y cogestión social a través del mecanismo que establece la ley. El código de aguas regla el gobierno, la administración, el manejo unificado e integral del recurso, la participación de los interesados y los emprendimientos y actividades calificados como de interés social. La Provincia concierta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes.” Constitución de Corrientes, 2007 (Art. 59).

En el mismo sentido, la provincia de Entre Ríos norma el derecho al agua como un derecho humano fundamental, y de carácter universal, ponderando el acceso al agua saludable y potable: *“El acceso al agua saludable, potable y su saneamiento es un derecho humano fundamental. Se asegura a todos los habitantes la continua disponibilidad del recurso.” Constitución Entre Ríos, 2008 (Art. 85).*

Finalmente, nos interesa destacar el tratamiento realizado por la Constitución de La Rioja, sancionada hace apenas un año, en la cual se establece de forma explícita que el acceso debe ser **para todos los habitantes, en condiciones y cantidad suficiente, y asimismo a un valor asequible, es decir, jerarquizando el acceso universal por sobre las posibilidades económicas**:

“Todos los habitantes tienen derecho a acceder al agua en condiciones de consumo y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas a un valor asequible. El Estado Provincial debe garantizar la sostenibilidad en la gestión, planificación y provisión de agua, considerando su variado espectro de aplicaciones e implicancias. El cuidado y buen uso del agua es política de Estado y responsabilidad ciudadana” Constitución La Rioja, 2024 (Art. 48).

Para finalizar, creemos que esta reforma constitucional de Santa Fe configura una oportunidad histórica de constitucionalizar el derecho humano al agua y al saneamiento, reconociéndolo en su carácter universal, es decir, como derecho de todas las personas, a disponer de **agua segura, suficiente, saludable, y accesible**. Interpelando, así como lo menciona La Rioja, al Estado y a la ciudadanía al **cuidado y uso racional de la misma**, garantizando las herramientas para que **el acceso sea real y en igualdad de condiciones para todos los habitantes**.

